República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2023-00061-**00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se allega al correo institucional de este despacho (Reg. 25), solicitud elevada por quien dice ser el representante legal del **CONSORCIO VÍAS PEÑONCITOS 2023**, en el sentido que se levante la medida cautelar ordenada sobre la cuenta de ahorros N° 1542014758 de **SCOTIABANK COLPATRIA**, atendiendo que, dicha cuenta le pertenece a ese consorcio y no a la entidad demandada, **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S.**

Al respecto si bien es cierto, este despacho decretó el embargo de los dineros que la sociedad aquí demandada posea en las entidades financieras que, en oportunidad se relacionaron en la petición de cautelas, entre ellas la que atañe al asunto en debate, en ningún momento se determinó qué cuenta debía embargarse, por ende, es obligación de la entidad financiera obrar según su base de datos y los correspondientes titulares, la procedencia de la misma.

En el caso sub examine, se allega por el memorialista una certificación expedida por **SCOTIABANK COLPATRIA**, donde se indica que el producto financiero N° 1542014758, corresponde a la cuenta de ahorros que se aperturó para el manejo de los recursos del CONSORCIO VÍAS PEÑONCITOS 2023, del cual hacen parte CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., EXCARVAR S.A.S. y SEGO INGENIERÍA S.A.S., aunado a ello, dentro del plenario se evidencia respuesta emitida por el banco citado (Reg. 14), donde indica que se ha tomado nota de la medida cautelar, en los siguientes términos:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
PABLO HOGUÍN GALVIS	80165645	110013103007 20230006100
CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS SAS	9005754005	110013103007 20230006100

Ahora bien, este despacho no tiene plena certeza de que la cuenta de ahorros citada por el peticionario, haya sido embargada y ello, por cuanto de la respuesta del Scotiabank Colpatria no es posible concluirlo, no obstante, en aplicación del principio de la buena fe y de confianza legítima, es menester verificar la procedencia de la solicitud y en estricto sentido, por lo allí manifestado:*…"… ya que en razón de que no ha sido posible utilizar el dinero disponible que hay en la mencionada cuenta, se ha imposibilitado realizar el pago de nómina a nuestros empleados, lo que consecuentemente ha causado atrasos en las obras públicas que están en cabeza del Consorcio…".*

Al respecto, la Ley 80 de 1.993 en su artículo 7° numeral 6°, indica:

> *"…6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.* ***En consecuencia,***

las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman…"(negrilla por el juzgado, para resaltar).

De la norma invocada es factible deducir que, el consorcio es un convenio de asociación, que permite a quienes lo integran organizarse de manera conjunta con un fin común, que es celebrar contratos con el Estado, pero ello no quiere decir, que sus miembros pierdan esa condición de entidades jurídicas individuales y, la responsabilidad que de ello emana frente a terceros, teniendo en cuenta en todo caso, que responden de forma solidaria, pero respecto a las obligaciones que se derivan en relación con los contratos celebrados. Entonces, en conclusión si bien es cierto en este caso, CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., hace parte del CONSORCIO VÍAS PEÑONCITOS 2023, pues la cuenta tantas veces mencionada, por certificación expedida por Scotiabank Colpatria S.A., se encuentra a nombre de este consorcio y los dineros allí depositados afectan conjuntamente a todos sus integrantes, que sin conocer su procedencia, podrían en caso determinado ser destinados para la ejecución de los contratos que se celebren, específicamente obras públicas, en cuyo caso estaríamos ante lo estipulado en el numeral 5° del artículo 594 del Código General del Proceso, respecto de los bienes inembargables, contrario sensu, si la medida cautelar que se solicita corresponde a la participación o a los créditos que de los contratos se deriven en favor de CONYCO, sería procedente decretarla. En todo caso, la medida no puede afectar a los integrantes del consorcio que no son demandados en este proceso, ni puede afectar recursos eventualmente entregados para la ejecución contractual de entidades públicas. Adicionalmente, así como no es posible el embargo de la cuenta de una sociedad porque un socio de esta sea demandado en proceso ejecutivo, tal circunstancia debe aplicarse analógicamente a los consorcios y uniones temporales, en lo pertinente.

Así las cosas, considera este despacho que en la eventualidad que se haya embargado la cuenta de ahorros citada, esta por ministerio de la ley no procedería, por ende, se tomarán las siguientes decisiones:

PRIMERO: En caso de que se haya embargado la cuenta de ahorros N° 1542014758 de Scotiabank Colpatria S.A., a nombre de CONSORCIO VÍAS PEÑONCITOS 2023, ordenar su levantamiento de conformidad con lo expuesto con antelación. En todo caso, líbrese oficio a dicha entidad, remitiendo copia de este proveído. Remítase por la secretaría del juzgado atendiendo que el peticionario no acredita la calidad en que actúa.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, el oficio N° 3916 proveniente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, indíquese que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado respecto del demandado **JULIÁN ALEXIS JIMÉNEZ** y, que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuna. Líbrese oficio.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 167 del 13-dic-2023
()

Gss